



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2023-00938-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS. C.C. 1.045.738.537
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma. Provea.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda MONITORIO promovida por CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS. C.C. 1.045.738.537 contra GUSTAVO ANDRES OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159 por la suma total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.900.000) por concepto de capital adeudado por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022., más la suma de la suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.824.730) por concepto de capital adeudado por incumplimiento en el pago de servicios públicos domiciliarios, mas la suma total de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$33,874.58) por concepto de capital adeudado por daños y/o reparaciones., contenido en el contrato verbal de arrendamiento.

Al respecto, por tratarse de un proceso monitorio el artículo 419 del C.G.P. establece *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*.

De esta manera, el juzgado encuentra adecuado ordenar requerir mediante el trámite de proceso monitorio a la parte demandada, toda vez que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 419 y 420 del C.G.P.,

De otro lado, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicita como petición especial el embargo y secuestro de los bienes muebles de la parte demandada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Sin embargo, por tratarse de un proceso MONITORIO, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 590, numeral 2º del Código General del Proceso, los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, siempre que el demandante preste caución en la cuantía y en la oportunidad señalada por el juez.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará al demandante proceda a prestar la caución respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el presente proceso monitorio iniciado por CARLOS ALBERTO MERCADO CASALINS. C.C. 1.045.738.537, quien actúa a través de apoderada judicial doctora MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIÉRREZ CC. 1.140.884.557 y TP No. 360.859 Del C. S de la J., en contra de GUSTAVO ANDRES OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requírase al señor GUSTAVO ANDRES OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la suma total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.900.000) por concepto de capital adeudado por incumplimiento en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022., más la suma de la suma total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.824.730) por concepto de capital adeudado por incumplimiento en el pago de servicios públicos domiciliarios, más la suma total de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$33,874.58) por concepto de capital adeudado por daños y/o reparaciones, respecto del inmueble ubicado en la carrera 45 No. 84 – 126, apto 907 del Edificio Palmeiras.

TERCERO: Notifíquese este auto admisorio a la parte demandada GUSTAVO ANDRES OVIEDO ALBOR C.C. 1.044.424.159, personalmente en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Para decretar el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada, preste la parte demandante caución por equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones totales incluidas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

QUINTO: Téngase a la MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIÉRREZ CC. 1.140.884.557 y TP No. 360.859 Del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIA ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53509d32ff35025befd2714af3fc6f055e2272b66caa9597bc576e4fb34abee8**

Documento generado en 23/01/2024 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>